

R-DCA-1074-2019

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con veinticinco minutos del veintitrés de octubre del dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la **COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA ACCIÓN RESPONSABILIDAD LIMITADA** en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0018600001**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA (INCOPECA)** para la contratación de seis barcos camaroneros.-----

RESULTANDO

I. Que el siete de octubre de dos mil diecinueve la Cooperativa Autogestionaria Acción Responsabilidad Limitada presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto que declaró infructuosa la Licitación Pública No. 2019LN-000002-0018600001, promovida por INCOPECA.-----

II. Que mediante auto de las nueve horas con treinta y ocho minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve se solicitó el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante el oficio número PROV-050-2019 del diez de octubre de dos mil diecinueve, donde se indica que el procedimiento se encuentra gestionado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS. Con vista en el expediente electrónico que consta en la plataforma de compras SICOP, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en el documento identificado como *“Análisis y recomendación a la Junta Directiva de INCOPECA”* emitido por la comisión de licitaciones del INCOPECA, sesión ordinaria No. CLI-05-2019, del tres de setiembre de dos mil diecinueve, se indicó lo siguiente:

| CUMPLIMIENTOS CARTELARIOS | | |
|--|---|-----------------------------|
| LICITACION PUBLICA 2019LN-000002-0018600001 | | |
| CONTRATACION DE SEIS BARCOS PARA REALIZAR ESTUDIO DE CAMARON | | |
| OFERENTE: | GISELLE HERNANDEZ PADILLA, Cédula Física No. 0105320708 | |
| REQUIRIMIENTOS | ADMINISTRACIÓN | OFERENTE CUMPLE / NO CUMPLE |
| MEDIO PARA OFERTA | SICOP | CUMPLE |
| COSTO BARCOS | | |
| LINEAS | MONTO ADMON | MONTO COTIZADO |
| 1 | 16,500,000.00 | 12,000,000.00 |
| 2 | 16,500,000.00 | 12,000,000.00 |
| 3 | 16,500,000.00 | 14,000,000.00 |
| 4 | 16,500,000.00 | 14,000,000.00 |
| 5 | 24,000,000.00 | 21,000,000.00 |
| 6 | | 23,000,000.00 |


| | | |
|--|--|---|
| | 24,000,000.00 | |
| TOTAL POR MES | 114,000,000.00 | 96,000,000.00 |
| PLAZO DEL PROYECTO | 24 MESES | CUMPLE |
| DECLARACIONES JURADAS | | CUMPLE |
| VIGENCIA DE OFERTA | 20 DÍAS HÁBILES | NO INDICA |
| ESTRUCTURA DE COSTOS | ART. 26 RLCA | NO INDICA |
| DISPONIBILIDAD DE PERSONAL | | NO INDICA |
| DISPONIBILIDAD DE EQUIPO | | NO INDICA |
| PROPIETARIO DE LOS BARCOS | | NO INDICA, NO HAY ACUERDO CONSORCIAL, NO HAY ACUERDO DE PRESTAMO DE BARCOS, NO HAY DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS BARCOS, NO HAY CONTRATOS |
| CARACTERÍSTICAS DE LOS BARCOS | Apropiada para la pesca de la especie objetivo | La especificación está en ingles |
| CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD VIEGENTE LA DÍA CON LAS OBLIGACIONES CON LA CCS | Punto 4 del Cartel | NO INDICA |
| REQUERIMIENTOS MINIMOS DE LOS BARCOS | Punto 8 del Cartel | Patrono inactivo, consulta realizada el 26/08/2019 |
| BALIZAS | Punto 9, inciso f) del Cartel | NO INDICA |
| EQUIPO PARA EMERGENCIAS | Punto 9, inciso g) del Cartel | NO INDICA |
| EQUIPAMIENTO DE PESCA | Punto 9, inciso h) del Cartel | NO INDICA |
| SISTEMA DE ARRASTRE | Punto 10 del Cartel | NO INDICA |

Comentario: con los incumplimientos anotados en rojo, esta oferta debe declararse fuera del concurso ya que incumple aspectos esenciales de la base de la licitación, siendo sustancialmente disconforme con lo que indica el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa” (consultando en apartado No.3 [Apertura de ofertas], “Estudio técnicos de las ofertas”, consultar “Resultado de Verificación”, “No cumple”, descargado el archivo denominado “ACUERDO CLI-05-2019 - RECOMENDACION DE INFRUCTUOSO.pdf”

O

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSegno=505574&examStaffId=G4000153004001&biddocUnikey=D20190825133819363715667618992170&altBiddocYn=N>) 2) Que el acto final que declaró infructuoso el concurso fue publicado en la

plataforma electrónica SICOP el treinta de setiembre de dos mil diecinueve, tal como consta en la siguiente imagen:

 **Acto de Adjudicación**

Comentarios de la institución sobre el acto de adjudicación y solicitud / consulta del recurso.

Anuncio

[Información general]

| | | | | |
|-------------------------------|--|-----------------|----------------------|------------------|
| Número de procedimiento | 2019LN-000002-0018600001 | Número de SICOP | 20190800038 - 00 - 1 | Bienes/Servicios |
| Nombre de la institución | INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA | | | |
| Descripción del procedimiento | CONTRATACIÓN DE SEIS BARCOS CAMARONEROS | | | |
| Tipo de procedimiento | LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL | | | |

[Información del acto de adjudicación]

| | | | |
|------------------------------|---|-------------------------------------|------------------|
| Estado de adjudicación | Adjudicado en firme | Fecha/hora de adjudicación en firme | 30/09/2019 17:18 |
| Fecha/hora de la publicación | 30/09/2019 17:17 | | |
| Contenido del anuncio | HA SIDO DECLARADO INFRUCTUOSO POR INCUMPLIMIENTO SUSTANCIALES DE LA BASE DE LA CONTRATACIÓN | | |

(folio11 del expediente del recurso de apelación). -----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Manifiesta la **apelante** que su oferta fue ilegítimamente excluida del concurso pues nunca se le solicitó aclaración o subsanación de la oferta. Considera que los incumplimientos que se le achacan son una falta de la Administración al debido proceso, ya que en su oferta se indicó que los barcos ofertados incluyen todo lo necesario para la contratación, incluidos los montos de combustible, equipos y otros para que la Administración realice la investigación. Agrega que en su oferta indicó aceptar y cumplir la totalidad de los términos y condiciones del cartel, por lo que estima que cualquier documento faltante se debía subsanar conforme con la normativa. Afirma que todos los aspectos que en los que la Administración señala “*NO INDICA*”, no implica un incumplimiento sino que conforme el principio de legalidad lo que procede es que la Administración establezca la existencia de la omisión y le otorgue un plazo al oferente para que aclare todos los aspectos que se consideran omisos y proceder a valorar el contenido de la única oferta presentada, todo esto en razón de los principios de eficiencia y eficacia y del principio de conservación de las ofertas. **Criterio de la División.** Este órgano contralor estima que el recurso debe ser rechazado de plano en la medida que no ha logrado desvirtuar su exclusión por parte de la Administración y por ende no ha demostrado su mejor derecho a la adjudicación, según se explicará de seguido. En el caso concreto, de las piezas del expediente se extrae que conforme con el análisis de las ofertas realizado por la Comisión de Licitaciones, documento identificado como “*Análisis y recomendación a la Junta Directiva de INCOPECA*” se indicó lo siguiente:

| CUMPLIMIENTOS CARTELARIOS | | |
|--|---|-----------------------------|
| LICITACION PUBLICA 2019LN-000002-0018600001 | | |
| CONTRATACION DE SEIS BARCOS PARA REALIZAR ESTUDIO DE CAMARON | | |
| OFERENTE: | GISELLE HERNANDEZ PADILLA, Cédula Física No. 0105320708 | |
| REQUIRIMIENTOS | ADMINISTRACIÓN | OFERENTE CUMPLE / NO CUMPLE |
| MEDIO PARA OFERTA | SICOP | CUMPLE |
| COSTO BARCOS | | |
| LINEAS | MONTO ADMON | MONTO COTIZADO |
| 1 | 16,500,000.00 | 12,000,000.00 |
| 2 | 16,500,000.00 | 12,000,000.00 |
| 3 | 16,500,000.00 | 14,000,000.00 |
| 4 | 16,500,000.00 | 14,000,000.00 |
| 5 | 24,000,000.00 | 21,000,000.00 |
| 6 | | 23,000,000.00 |

| | | |
|---|--|---|
| | 24,000,000.00 | |
| TOTAL POR MES | 114,000,000.00 | 96,000,000.00 |
| PLAZO DEL PROYECTO | 24 MESES | CUMPLE |
| DECLARACIONES JURADAS | | CUMPLE |
| VIGENCIA DE OFERTA | 20 DÍAS HÁBILES | NO INDICA |
| ESTRUCTURA DE COSTOS | ART. 26 RLCA | NO INDICA |
| DISPONIBILIDAD DE PERSONAL | | NO INDICA |
| DISPONIBILIDAD DE EQUIPO | | NO INDICA |
| PROPIETARIO DE LOS BARCOS | | NO INDICA, NO HAY ACUERDO CONSORCIAL, NO HAY ACUERDO DE PRESTAMO DE BARCOS, NO HAY DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS BARCOS, NO HAY CONTRATOS |
| CARACTERISTICAS DE LOS BARCOS | Apropiada para la pesca de la especie objetivo | La especificación está en ingles |
| CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD VIEGENTE | Punto 4 del Cartel | NO INDICA |
| LA DÍA CON LAS OBLIGACIONES CON LA CCSS | Punto 8 del Cartel | Patrono inactivo, consulta realizada el 26/08/2019 |
| REQUERIMIENTOS MINIMOS DE LOS BARCOS | Punto 9 del cartel | La especificación está en ingles |
| BALIZAS | Punto 9, inciso f) del Cartel | NO INDICA |
| EQUIPO PARA EMERGENCIAS | Punto 9, inciso g) del Cartel | NO INDICA |
| EQUIPAMIENTO DE PESCA | Punto 9, inciso h) del Cartel | NO INDICA |
| SISTEMA DE ARRASTRE | Punto 10 del Cartel | NO INDICA |

Comentario: con los incumplimientos anotados en rojo, esta oferta debe declararse fuera del concurso ya que incumple aspectos esenciales de la base de la licitación, siendo sustancialmente disconforme con lo que indica el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa” (hecho probado 1). De lo anterior se desprende que la Administración señala una serie de incumplimientos en contra de la oferta del apelante entre los cuales para efectos de esta resolución destaca el no indicar lo referente a la estructura del precio. En ese sentido, debe señalarse que el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, entre otras razones, cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso porque su propuesta resulte inelegible o bien cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. El mencionado artículo de la Ley de Contratación Administrativa, entre otras cosas, dispone: “**Artículo 88.—Fundamentación del recurso.** El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados.” Así las cosas, vistos los incumplimientos alegados, resulta conveniente referirnos a lo indicado en el pliego de condiciones, particularmente al punto 3.1 del cartel que estableció: “Los oferentes deberán presentar, junto

con la oferta, el desglose de la estructura de los factores que componen el precio, artículo 26 del Reglamento de Contratación Administrativa.” (consultando en apartado No.2 [Información de Cartel], ingresando en número de procedimiento “Versión actual”, apartado [F. Documento del cartel], documento No.3, nombre del documento “CARTEL CONTRATACION DE SEIS BARCOS CAMARONEROS”, descargado el archivo “ANEXO AL CARTEL CONTRATACION DE SEIS BARCOS CAMARONEROS JULIO 2019.pdf” o del enlace

https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20190800038&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00). Sobre ese mismo aspecto, el artículo 26 del

Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), establece: “**El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio** junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. **Esta disposición será obligatoria** para los contratos de servicios y de obra pública; además, **para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel**” (resaltado es propio). Así, se desprende del cartel y de la normativa antes indicada que cuando el cartel lo exija -como es el caso particular-, el oferente está en la obligación de aportar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado de los elementos que componen su precio. Sobre el desglose de la estructura del precio, en la resolución No. R-DCA-316-2015 de las quince horas con veintisiete minutos del veinticuatro de abril del dos mil quince, este órgano contralor señaló: “(...) *la estructura de precio, no es otra cosa que el detalle de los principales componentes que contempla el precio atendiendo a la naturaleza del objeto contractual (obra, servicio o suministro), siendo los señalados usualmente: costos directos (p.ej mano de obra, insumos, etc.) e indirectos (p.ej gastos administrativos), la utilidad y los imprevistos, según sea el caso, todo lo cual se expresa ordinariamente en porcentajes del precio total que indican la participación relativa de cada uno de los componentes que conforman el precio total, cabe señalar que igualmente dicha estructura puede expresarse en términos absolutos. Conviene precisar que esta estructura del precio se deriva del presupuesto detallado que cada oferente elabora para determinar el precio cotizado, en el cual cada uno de esos grandes componentes del precio se desagrega en los diferentes rubros que lo integran. (...) Como puede verse, es mediante estos documentos que se define el alcance del precio y por ende, el límite mismo de cada uno de sus componentes, sin perjuicio del mayor o menor nivel de detalle que se tenga, sea que se trate del presupuesto detallado o del desglose del precio respectivamente.*” Lo

anterior resulta de interés por cuanto en el caso particular se ha determinado que la apelante no incorporó en su oferta la estructura del precio. Ahora bien, ante ello, ha de tenerse presente que el artículo 26 párrafo final del RLCA establece que: *“Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura del precio, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente”*, es decir, que la omisión en la oferta de la estructura del precio puede resultar subsanable en el tanto ello no genere ventaja indebida. Al respecto en la resolución No. R-DCA-413-2015 de las diez horas con cincuenta esta División señaló: *“(…) la presentación del desglose del precio efectivamente debe darse con la oferta. No obstante tampoco obvia este Despacho que el citado numeral 26 del Reglamento, establece la posibilidad de que este aspecto sea subsanado, indicando lo siguiente “Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente”, es decir, ante la casuística de cada caso se permite la subsanación de dicho desglose dentro del procedimiento, mientras no genere una ventaja sobre los demás oferentes.”* Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que la Administración señaló como vicio de la oferta de la empresa apelante que no indicó su estructura de costos junto con la oferta (hecho probado 1), lo cual tampoco aporta con el recurso de apelación. Así las cosas se desprende de los citados precedentes y del principio de eficiencia que informa esta materia, que bien pudo la Administración haber requerido a la apelante la subsanación del incumplimiento imputado, aspecto que no consta en el expediente administrativo. Sin embargo, en relación con el instituto de la subsanación existe la posibilidad de subsanar junto con el recurso de apelación aquellos requerimientos que no fueron prevenidos por la Administración, convirtiéndose el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para que la parte apelante demuestre el cumplimiento de requerimientos legales, técnicos o financieros definidos en el pliego de condiciones, en la medida que acciona en contra del acto final. Al respecto en la resolución R-DCA-0211-2017 de las catorce horas treinta y ocho minutos del treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete se indicó: *“En el caso, las partes no discuten la posibilidad de subsanar requerimientos cartelarios con el recurso de apelación, lo cual en todo caso también ha reconocido esta Contraloría General cuando ha considerado que el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para que la parte apelante demuestre el cumplimiento de requerimientos legales, técnicos o financieros definidos en el pliego de condiciones, en la medida que acciona en contra del acto final, sea porque se alegaron incumplimientos en contra de su oferta o porque no se aplicó el sistema de*

evaluación según sus ventajas comparativas (...) por lo que se puede concluir que el momento procesal oportuno para subsanar incumplimientos es con la interposición del recurso de apelación tal como lo hizo el apelante en este caso concreto y por ello debe darse por presentada en tiempo su subsanación." No obstante lo anterior aún y cuando la apelante tenía conocimiento de este incumplimiento, a saber, el no haber presentado el desglose de la estructura del precio, pues señala en su acción recursiva (folio 03 del expediente del recurso de apelación), no subsanó dicho defecto con la presentación del recurso de apelación y únicamente se limitó a indicar que la Administración debió haberle dado la oportunidad para corregir esos aspectos de su oferta, es decir, a pesar de que el desglose del precio pudo haber sido subsanado con la interposición de la acción recursiva, en los términos arriba expuestos, lo cierto es que la cooperativa apelante no lo subsanó oportunamente. Debe tenerse presente que la posibilidad de subsanar no es irrestricta, pues precisamente en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica e igualdad que informan esta materia no resulta posible otorgar ilimitadas oportunidades a los oferentes para que atiendan las obligaciones cartelarias y que en el supuesto de que la Administración no haya solicitado subsanar algún aspecto susceptible de ello, los concursantes deben aprovechar el recurso de apelación para cumplir todos los requisitos cartelarios o normativos que le fueron achacados como incumplidos, máxime cuando la carga de la prueba pesa sobre la parte recurrente y es su obligación fundamentar el recurso con prueba idónea en el momento procedimental oportuno. Así las cosas ante la omisión por parte del apelante al no haber subsanado el desglose de la estructura del precio, se llega a concluir que el no logró fundamentar adecuadamente su recurso pues no subsanó junto con la interposición del recurso un aspecto que de acuerdo con el ordenamiento jurídico es de obligatorio cumplimiento, y por ende la causal de exclusión imputada se mantiene, por lo que carece de legitimación para resultar en la adjudicataria del concurso. Finalmente, no pierde de vista esta División que mediante escrito presentado en esta Contraloría General el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente aporta lo que denomina "*prueba para mejor resolver*", la cual partiendo de que el acto de adjudicación fue publicado en la plataforma SICOP el treinta de setiembre de dos mil diecinueve (hecho probado 2) se tendría que el último día para interponer la acción recursiva conforme al artículo 182 del RLCA es de diez días hábiles, vencía el día catorce de octubre de dos mil diecinueve y no es sino hasta el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve que el apelante aportó lo que denomina "*prueba para mejor resolver*" (folios 22 al 44 del expediente

del recurso de apelación) la cual corresponde a un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, específicamente una opinión jurídica no vinculante sobre el proyecto de ley denominado “*Ley para el aprovechamiento sostenible del camarón en Costa Rica*”. De lo anterior resulta claro que la prueba aportada fue presentada de forma extemporánea ante esta órgano contralor, motivo por el cual no puede ser tomada en consideración por esta División para la resolución del recurso planteado, pues la misma fue presentada una vez transcurrido el plazo para impugnar, sin que se alegaran tampoco los motivos por los cuales no pudo ser aportada esa prueba junto con el recurso de apelación ni se trata de una prueba ofrecida con la acción recursiva (185 RLCA). Con relación a la extemporaneidad de la prueba este órgano contralor ha indicado que “(...) *un elemento esencial al momento de interponer un recurso de apelación en esta sede, consiste en la debida fundamentación que de su recurso realice el apelante, visto que será a partir de los argumentos que exponga y la forma en que los acredite, en que podrá superar esa etapa previa de admisibilidad de su gestión... Sobre este tema debe destacarse, que si bien el apelante presentó en fecha 15 de diciembre, un escrito en el que acompaña un material probatorio a su recurso, dicho documento no puede ser valorado por este órgano fiscalizador, toda vez que este es presentado de manera extemporánea, cuando ya había transcurrido el plazo para impugnar, precisamente en fecha 9 de diciembre, sin haber realizado por demás en el escrito inicial de apelación, algún señalamiento en cuanto a la existencia de algún impedimento para presentar oportunamente dicha prueba. Por lo tanto, no hay una suficiente fundamentación que acredite adecuadamente lo alegado en su recurso (...)*” (R-DCA-008-2015 de las quince horas con veinticinco minutos del seis de enero de dos mil quince). Ahora bien, incluso partiendo de que el apelante hubiese presentado en tiempo esta prueba, lo cierto es que con ella no se subsana la omisión del desglose de la estructura del precio, pues no logra acreditar el cumplimiento del requisito cartelario de la cláusula No. 3.1 del pliego de condiciones, ya citado, que resulta consecuente con lo dispuesto en el artículo 26 del RLCA, es decir se trata de un requerimiento cartelario y normativo que debió cumplir la parte apelante. Con vista en lo expuesto, no resulta preciso entrar a conocer otros aspectos del recurso de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo anterior, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por parte la Cooperativa Autogestionaria Acción Responsabilidad Limitada.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 86 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa; 26, 182 y 188 incisos b) y d), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de apelación interpuesto por la **COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA ACCIÓN RESPONSABILIDAD LIMITADA** en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0018600001**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA (INCOPECA)** para la contratación de seis barcos camaroneros, **acto que se confirma. 2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

DVR/mjav
NN: 16223 (DCA-3950-2019)
 NI: 27217, 27637, 29063.
 G: 2019003852-1

